



como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio de la Comunidad Autónoma Canaria como fuera de ella, en tanto sea conveniente para el normal desenvolvimiento de la actividad de la Sociedad." TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.-

ARTICULO 5º.- El capital social se fija en la suma de SESENTA MIL DOSCIENTOS EUROS y se encuentra totalmente suscrito y desembolsado. La suscripción y por tanto participación social es la siguiente: El Cabildo Insular de La Palma, con el 100%, con una aportación de SESENTA MIL DOSCIENTOS EUROS. Capital representado por mil acciones de SESENTA EUROS CON VEINTE CENTIMOS DE EURO cada una. El Cabildo Insular de La Palma declara y acepta que dicha cantidad se encuentra totalmente desembolsada por él. Las participaciones de las Entidades Públicas en el Capital de la Sociedad será mayoritaria, así como resultado de ampliaciones o minoraciones que en el futuro puedan acordarse, por lo que las aportaciones que no sean de organismos públicos de la Administración Estatal, Autonómica, Institucional o de Entidades de Derecho Público, no podrá exceder del 49% del capital social. Dicho régimen podrá cambiarse por acuerdo mayoritario de los accionistas, al menos representando en 75% del capital social en cada momento, una vez hayan transcurrido cinco años desde la constitución de la Sociedad. ARTICULO 6º.- A los efectos establecidos en el artículo precedente, las acciones representativas del capital social estarán constituidas por dos clases de títulos, A y B, siendo las primeras nominativas y las segundas al portador, y el número de acciones de cada serie será el siguiente: Serie A nominativas números 1 al 510, ambos inclusive, y serie B al portador, números 511 al 1000, ambos inclusive. Para asegurar la mayoría del capital público, hasta tanto no se opere tal y como se señalaba en el artículo anterior in fine, las acciones de clase A deben representar, como mínimo, el 51% del capital social. Estas y las de clase B estarán sometidas al régimen de suscripción y transferencias que se indican en el artículo 8º de estos Estatutos. Las acciones estarán representadas por medio de títulos, contendrán, como mínimo, los requisitos que determina el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas y llevarán la firma de dos miembros del Consejo de Administración, que podrán estamparse por medios mecánicos autorizadas por la Legislación vigente. Análogamente, y de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Sociedades Anónimas, con la firma impresa de los dos Consejeros, podrán extenderse extractos de inscripción o resguardos justificativos de la titularidad de las acciones. Las acciones nominativas figurarán en un Libro-Registro de la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas



transferencias y la constitución de los derechos reales sobre aquellas.

ARTICULO 7º.- Las acciones de clase A sólo podrán ser transferidas a Entes Públicos en el plazo de los cinco primeros años de vida de la Sociedad y hasta un importe máximo equivalente a un 51%. A partir de dicho espacio de tiempo, podrán serlo, con los acuerdos antes señalados, del modo en que se establece a continuación para las acciones clase B. Cuando se desee enajenar las acciones tipo o clase "B", el titular lo comunicará por escrito, con indicación del precio y demás condiciones de venta, al Consejo de Administración, para que en el plazo de un mes, la Sociedad opte por su adquisición a los fines y con los requisitos previstos en el artículo 75 y 77 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, o bien para que las ofrezca a los demás accionistas que ejerciten el derecho de preferencia en la adquisición que por este precepto estatutario se les reconoce en el plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin ejecutar el derecho de preferencia de adquisición el Consejo de Administración las ofrecerá a organismos públicos o a empresas que puedan colaborar eficazmente en orden a la consecución del objeto social, para que realicen la adquisición en el plazo de dos meses. Transcurrido dicho plazo, se pueden transmitir a quien se desee.

ARTICULO 8º.- Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, con los deberes y derechos inherentes, entre éstos, los de voto, información, participación en resultados y suscripción preferente de nuevas acciones. Las acciones son indivisibles. En los supuestos de copropiedad, usufructo y prenda se aplicará lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

TITULO III.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 9º.- Los accionistas, reunidos en la Junta General, decidirán por mayoría de capital presente o representado con derecho a voto, salvo disposición legal en contrario, los asuntos que sean competencia de ésta, a cuyos efectos quedarán sometidos todos los socios, incluso los ausentes o disidentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les concede al respecto.

ARTICULO 10º.- La Junta General de accionistas podrá ser Ordinaria o Extraordinaria y habrá de ser convocada por el Consejo de Administración. Las Juntas Generales serán convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia, por lo menos con quince días antes de la fecha prevista para su celebración. El anuncio expresará los asuntos que han de tratarse, el lugar y la fecha de la reunión en primera convocatoria, pudiéndose hacer constar también, para caso de no celebrarse, la de la segunda, mediando entre ambas, al menos 24 horas. Lo expresado en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales, y en el Título

